

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 972

SANIDAD

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Veterinaria del partido de Aguilar, he resuelto anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que se crean con derecho y condiciones para su desempeño, puedan presentar las oportunas solicitudes en la Secretaría de este Gobierno civil, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Córdoba 19 de Abril de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 953

Don Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: que en los autos de que se hará expresión se ha expedido la siguiente

«Cédula de emplazamiento.—Cumpliendo lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en providencia dictada ante mí con fecha catorce del actual, á virtud de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta por el Procurador Don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de Don Gregorio García y García, contra las personas desconocidas y de ignorado paradero á quienes pueda perjudicar la prescripción de los gravámenes impuestos sobre el cortijo de Casa blanca y otras fincas que se dirán, sobre que en definitiva se declaren prescritos aquellos y se ordene á su tiempo la cancelación de los mismos en el Registro de la propiedad; por la presente se emplaza, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, bajo la prevención de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, cuyo plazo empezará á correr y contarse desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, las indicadas personas desconocidas que pudieran alegar en contra de los dichos gravámenes ó censos, los cuales se relacionan en el hecho quinto de la expresada demanda del modo que sigue:

Al folio cincuenta y seis del libro cuarenta y dos de la antigua Contaduría se halla una toma de razón, fecha diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta, del testimonio librado en esta capital el once de Di-

ciembre de mil ochocientos cuarenta y tres por el Escribano Don Bartolomé Carrión, según el cual se adjudicaron al señor Marqués de Guadalcazar los bienes dote de la Capellania fundada en la iglesia de la villa despoblada de las Cuevas por Doña María Daza, siendo sus únicos bienes un capital de censo de dos mil ducados de principal y sesenta de réditos ánuos impuesto sobre los mayorazgos de la casa de Manuel, que posee el señor Marqués de Guadalcazar.

Al folio cincuenta y nueve del libro cuarenta y dos de dicha antigua Contaduría de hipotecas se halla otra toma de razón, fecha diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta, del testimonio expedido en Córdoba el veinticuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis por el Escribano Don Manuel Llorente y Fernández, según el cual se adjudicaron en clase de libres al señor Marqués de Guadalcazar los bienes dote de la Capellania fundada en San Juan de los Caballeros por Doña Ana de Velasco, siendo su único dote un situado de treinta mil maravedis de renta en cada un año impuesto sobre el cortijo de Casa blanca.

Al folio trescientos veinte y ocho vuelto del libro treinta y cinco de dicha antigua Contaduría de hipotecas se halla otra toma de razón, fecha veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, del expediente seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y Escribanía de Don José María Chaparro, según el cual se adjudicaron en clase de libres al señor Marqués de Lendines los bienes dote de la Capellania fundada en Santa Marta por Fernando Muñoz de Molina, entre los que se encontraba un censo de diez y ocho reales y diez y ocho maravedis de renta en cada año sobre el cortijo nombrado Cabeza de Vaca, de este término.

Al folio quince del libro once de di-

cha antigua Contaduría se halla otra toma de razón, fecha nueve de Junio de mil setecientos setenta y ocho de la escritura otorgada en Córdoba á catorce de Marzo de mil quinientos cincuenta y cinco ante Alonso de Toledo, por la cual Don Alonso de Córdoba impuso un censo de dos mil cien maravedis de renta al año en favor de Doña Leonor de los Rios, situado sobre el cortijo nombrado Cabeza de Vaca, de este término.

Y á los folios ciento treinta y siete, ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y nueve del libro noventa de Córdoba, fincas números tres mil ochocientos cincuenta y cinco, tres mil ochocientos cincuenta y seis y tres mil ochocientos cincuenta y siete se hallan tres inscripciones señaladas con los números dos, fecha cinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres, del testimonio librado en esta capital el veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos por el Notario Don José Chaparro y Espejo, según el cual, por fallecimiento de Don Isidro Alfonso de Sousa de Portugal, Marqués de Guadalcazar, se le adjudicaron á su viuda Doña Josefa Nuñez de Prado y Virnes de Segovia, Marquesa del mismo título, entre otros bienes, los cortijos nombrados Casa blanca y Mocho bajo, Mocho alto y Cabeza de Vaca, situados en el término de Córdoba, expresándose en dicho testimonio que sobre todos los mayorazgos de la casa del señor Marqués de Guadalcazar, exceptuando el caudal de este nombre, desde el año del mil setecientos setenta y cinco pesaba un censo de doce mil reales de réditos ánuos por cuatrocientos mil de capital en favor del señor Conde de Campo Alange, hoy María Marchelina, y otro de trece mil quinientos reales anuales, por cuatrocientos cincuenta mil de capital, en favor del caudal de Temporalidades de Indices, subrogado en el señor Duque de Frias, y hoy en Don Pascual Lilián.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 970

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 9 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el pasado mes de Marzo, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.	0 32
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0 89
Idem de paja de 6 idem.	0 29
Kilógramo de leña.	0 05
Idem de carbón.	0 11
Litro de aceite.	0 87
Idem de petróleo.	1 09

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 11 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Córdoba diez y seis de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.»

La cédula inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente, según está acordado, con el visto bueno del señor Juez en Córdoba á diez y seis de Abril de mil novecientos.—Licenciado Rafael Pellitero.—V.º B.º: Vior.

LUCENA

Núm. 954

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se hace saber: que el Procurador de este Juzgado Don Rafael Hofmeyer y Rojas, ha presentado escrito reclamando dos mil doscientas veinte y siete pesetas cincuenta y siete céntimos, importe de sus derechos y suplementos hechos en autos juicio declarativo de mayor cuantía contra Don Miguel de Cabrera y Valle, sobre entrega de bienes litigiosos y otros asuntos seguidos por él, en nombre de Don Gonzalo Carbonell y Cabrera, á quien ha venido representando hasta su fallecimiento, ocurrido en Badajoz el doce de Julio del año último, en cuyo pedimento jura le son debidas y no satisfechas aquellas cantidades y solicita su pago con arreglo al artículo octavo de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual interesa se llame por edictos á los que tengan derecho á heredar al Don Gonzalo, fallecido abintestato, para el pago de expresada suma y las costas. En su consecuencia he acordado se publiquen edictos en dichos periódicos, al objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente, que sirve de citación y requerimiento á los hermanos y demás personas interesadas en la herencia de aquél, se presenten en este Juzgado á utilizar el derecho que bajo el expresado carácter tengan en el expediente de relación jurada que al efecto se instruye, y bajo el apercibimiento consiguiente si no lo verifican.

Dado en Lucena á nueve de Abril de mil novecientos.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Ramos.

CORDOBA

Núm. 955

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Córdoba á cinco de Abril de mil novecientos, el señor Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como actores, Don Pedro, Don Angel y Don Camilo

Alzate y Milla, los dos primeros cesantes y el tercero propietario; Doña María Araceli Alzate y Ariza, viuda, también propietaria, todos de este domicilio, y Don Angel Izardi y Vasconi, Ingeniero Jefe de Minas de Sevilla, de donde es vecino, y de estado viudo, litigando unidos por su propio derecho y además este último como padre y representante legal de los menores Don Emilio, Doña Elisa, Doña María del Carmen, Doña María de la Concepción y Don Rafael Izardi y Alzate, cuyos demandantes vienen representados por el Procurador Don Rafael Giménez Serrano, y defendidos por el Letrado Don Ricardo Illescas; y de la otra, como demandados, la persona, personas, corporaciones ó entidades desconocidas y de ignorado domicilio que se crean con derecho á los censos que se expresarán, en cuanto afectan al cortijo denominado «Cañuelo Alto», sito en la campiña y término de esta ciudad, sobre que se declaren prescritos y caducados dichos censos y se condene á los demandados, que se hallan en rebeldía y no han comparecido dentro del término de los dos emplazamientos que se les han hecho, á que consientan que en el término de tercero día se cancelen y extingan referidos gravámenes en el Registro de la propiedad de este partido, con expresa condena de costas si se opusieren á semejante declaración y cancelación.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro prescritos y caducados los cinco censos que gravan, en totalidad tres de ellos y en parte los dos restantes, el cortijo nombrado «Cañuelo Alto» ó «Cañaverál», situado en término de esta ciudad, descrito en el segundo resultando de esta sentencia, y debo condenar y condeno á las personas, entidades ó corporaciones desconocidas á quienes se les ha demandado, como interesadas en la cancelación de los mismos, á que consientan que en el término de tercero día se cancelen y extingan en el Registro de la propiedad de esta capital las anotaciones que existen de dichos gravámenes, los cuales se detallan en el resultando tercero con referencia á la demanda, á saber: Al folio doce vuelto del libro nueve de la antigua Contaduría de hipotecas se halla una toma de razón, fecha veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y seis, de la escritura otorgada en esta ciudad el veinte y tres de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho ante Antonio Ramírez, por la cual Don Luis Fernández de Herrera y Valdelomar, poseedor de los mayorazgos que fundaron Don Antonio del Castillo y Doña Catalina de Valdelomar, con facultad real, situó sobre los bienes de que se componían diez y ocho mil setecientos setenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedís á favor de la capellanía que en el convento de Santa Isabel de los Angeles, de esta ciudad, fundó Doña María de Contreras y Leiva, y señaladamente entre otros bienes, sobre la mayor parte del cortijo, tierras y heredamiento que llaman el Cañuelo Alto, situado

en la campiña y término de esta ciudad, cuyo censo se adjudicó después á Don Ramón Aguilar Fernández de Córdoba, en la división de los bienes de la capellanía fundada por la dicha señora en referido convento de Santa Isabel, según testimonio expedido en esta ciudad el veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro por el Escribano Don Francisco de Cárdenas Castillo, como todo ello resulta de otra toma de razón al folio ciento veinte y dos vuelto del libro cuarenta y tres de la antigua Contaduría, fecha veinte y ocho de Marzo de citado año mil ochocientos cincuenta y cuatro.—En la primera toma de razón del censo anteriormente relacionado, ó sea en la que se encuentra al folio doce vuelto del libro nueve de la antigua Contaduría, al detallar dicho censo y al hablar del cortijo del Cañuelo, se dice hallarse gravado con otros bienes con dos capitales de censo, el uno de veinte y tres mil reales de principal, sin que se expresen los réditos, á favor del convento y religiosas de la Encarnación Agustina, de esta ciudad; y el otro de siete mil reales de principal, sin que tampoco aparezca el importe de los réditos, á favor del convento de la Concepción Benita, de la misma. Desde luego se observa que estos dos censos no aparecen inscritos en el Registro, pues solo se tiene noticia de ellos por simple referencia que se hizo al ser tomada razón en la antigua Contaduría del otro censo de diez y ocho mil setecientos setenta y cuatro reales y veinte y cuatro maravedís á favor de la capellanía que en el convento de Santa Isabel de los Angeles fundó Doña María de Contreras y Leiva; pero ni tienen inscripción especial ó propia, ni de los libros aparecen más detalles que los consignados.—Al folio once vuelto del libro diez de la antigua Contaduría, se halla otra toma de razón, fecha once de Junio de mil setecientos setenta y siete, de la escritura otorgada en esta ciudad el veinte y cinco de Marzo de mil setecientos treinta y nueve, ante el Escribano Diego Fernández Ayllón, por la cual Don Luis Fernández de Herrera y Valdelomar, poseedor de los mayorazgos que fundaron Don Antonio Fernández del Castillo y Doña Catalina Valdelomar, con facultad real, situó sobre los bienes de dicho mayorazgo un censo de cuatrocientos ducados de principal, sin que del certificado resulten los réditos, á favor de la capellanía que en la Ermita de San Julián, distrito de la parroquial del Campo de la Verdad, extramuros de esta ciudad, fundó Don Martín de Angulo y Contreras, y señaladamente sobre el cortijo del «Cañuelo Alto», situado en el término de esta ciudad.—Y por último: del mismo certificado aparece que en el testimonio de adjudicación de los bienes que al Don José Alzate y Milla correspondieron en la herencia de su difunta madre Doña Ana Milla y Beltrán, librado en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve por el Notario que fué de esta capital Don Antonio Ortiz

Castañes, y presentado en el Registro para la inscripción á nombre de aquél, se expresó hallarse el cortijo de referencia gravado con un censo de mil trescientas veinte y cinco pesetas de capital y cuarenta pesetas de réditos ánuos, que se abonaban á Don Francisco de Paula Coello; pero sin que de dicho certificado aparezca que en el Registro exista tal gravamen con inscripción propia. Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, que se notificará á los demandados en la forma que establece la ley, previa solicitud del actor, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.

Los particulares insertos concuerdan á la letra con sus originales y de ello da fe el infrascripto Escribano. Y habiéndose decretado, á instancia de la parte actora en expresado juicio, que se notifique en estrados la indicada sentencia á los demandados rebeldes, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba á siete de Abril de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

CORDOBA

Núm. 956

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue demanda ordinaria de mayor cuantía, á instancia del Procurador Don Francisco de la Cruz Córdoba, de este Colegio, en nombre de Don Ignacio Baena y Molero, vecino de esta ciudad, sobre cancelación de las tomas de razón, inscripciones y demás gravámenes existentes en el Registro de la propiedad, sobre el cortijo nombrado del Alcaide, de este término, que á continuación se reseñan:

Gravámenes.—Las cargas, según el Registro de la propiedad, cuya liberación y cancelación se pretende, son las que siguen:

Primera. Al folio veinte y cinco vuelto del libro doce de la antigua Contaduría, se halla una toma de razón, fecha diez de Diciembre de mil setecientos ochenta, del testamento otorgado en esta ciudad el treinta de Diciembre de mil quinientos noventa y seis, ante Francisco Rodríguez, por el cual Juan Pérez de Baena y Arellano fundó una Capellanía en la Catedral, señalando por bienes de la misma, entre otros, treinta mil maravedís de réditos contra bienes del Marqués de Comares.

Segunda. Al folio diez del libro catorce de dicha antigua Contaduría, se halla otra toma de razón, fecha doce de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, de la Escritura otorgada en esta ciudad el siete de Septiembre de mil seiscientos quince, ante Rodrí-

go de Molina, dada su copia por Francisco Molina Fernández de la Vega, por la cual la ciudad de Lucena, con facultad real, impuso sobre todos sus bienes un censo de tres mil y quinientos ducados de principal, en favor de varias personas que no expresa, y para mayor seguridad dió por su fiador al Duque de Cárdenas, Marqués de Comares, el que hipotecó entre otros bienes el cortijo y tierras que nombran del Alcaide, situado en el término de esta ciudad.

Tercera. Al fólío cuarenta y dos vuelto del mismo libro, se halla otra toma de razón, fecha veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noventa, de la Escritura otorgada en esta ciudad el ocho de Octubre del mismo año, ante el Escribano Don José Carrión y Aranda, por la cual Doña María del Píar Cárdenas y Caicedos, Condesa viuda de la Jarosa, como madre tutora y curadora *ad-bona* de la menor Doña María de las Mercedes Pérez de Saavedra, Condesa propietaria de dicho título, se obligó durante su encargo y obligó á la citada su hija durante los días de su vida á pagar á S. M. tres mil y seiscientos reales anuales, por razón del servicio de lanzas, correspondiente á dicho título, á cuya seguridad hipotecó las rentas del cortijo del Alcaide, situado en el término de esta ciudad.

Cuarta. Al fólío ciento cuarenta y cuatro del libro siete de dicha antigua contaduría, se halla otra toma de razón, fecha nueve de Agosto de mil setecientos setenta y cuatro, de la Escritura otorgada en esta ciudad el veinte y cuatro de Febrero de mil seiscientos diez y nueve, ante Rodrigo de Molina, por la cual la ciudad de Lucena impuso un censo de ochenta mil reales de principal á favor de Francisco Pérez del Cerro, Jurado de Córdoba, y para mayor seguridad, además de los bienes que había gravados, presentó como fiador al Marqués de Comares, el que hipotecó, entre otros, el cortijo nombrado del Alcaide, situado en la campiña y término de esta ciudad.

Quinta. Al fólío ochenta y uno del libro veinte y cuatro de dicha antigua contaduría, se halla otra toma de razón, fecha veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, del testamento otorgado el veinte y siete de Septiembre de mil quinientos noventa y uno, ante el Escribano que fué de este número Don Diego Rodríguez, por el cual Doña Andrea de Cárdenas, viuda de Juan Godoy, instituyó y fundó mayorazgo de segunda genitura, haciendo varios llamamientos al goce de él y señalando por sus bienes, entre otros, un censo de cuatro mil ducados de capital, sobre bienes de los señores Duques de Segorbe y de Comares.

Sexta. Al fólío cuarenta y uno del libro cuarenta de dicha antigua Contaduría, se halla otra toma de razón, fecha diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis, de la Escritura otorgada el tres del mismo, ante el Escribano Don Mariano Barroso, por la cual la Condesa de Villanueva de

Cárdenas dió en permuta al Colegio de Humanidades de Nuestra Señora de la Asunción, de esta ciudad, el cortijo llamado del Alcaide, situado en este término, y al sanciamiento de la misma quedó hipotecado el repetido cortijo.

En virtud de referida demanda y á solicitud del referido Procurador Don Francisco de la Cruz Córdoba, se ha dictado la siguiente

Providencia, Juez señor Fernández Vior.—Córdoba diez de Abril de mil novecientos.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razón; emplácese nuevamente á los beneficiados por las tomas de razón é inscripciones respectivas que se reseñan en el número siete, de los hechos de la demanda de quienes se ignora su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias y de su derecho habientes y sucesores que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de dichos gravámenes existentes sobre la finca cortijo, de este término, que llaman del Alcaide, para que dentro de quince días improrrogables, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma, con la prevención de que transcurrido este segundo término si no lo verifican se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, cuyo término empezará á correr y contarse desde la inserción del edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose lo propio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijándose otros en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y tablón de anuncios del Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.^a, doy fé: Fernández Vior.—Ante mí, Manuel Guillén.

Lo relacionado así consta y los particulares insertos concuerdan á la letra con su original á que me remito y de que el actuario dá fé.

Y para que tenga lugar este segundo emplazamiento, se expide el presente á los efectos del artículo quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil; previniéndose á los demandados que si no comparecen se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Dado en Córdoba á once de Abril de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

C O R D O B A

Núm. 952

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que D. Rafael Castañeira y Cáceres cesó, por haber fallecido el día veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, en el cargo de Procurador del Colegio de esta capital, y se anuncia por medio del presente, para que en el término de seis meses, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, según y á los efectos que determina el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley del Poder judicial.

Dado en Córdoba á catorce de Abril

de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 957

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto de unos veinte y dos á veinte y cuatro años, usa alpargatas blancas, pantalón claro, sombrero grande negro y viejo y suele llevar un capote al hombro, y el cual en la mañana del día veinte de Marzo último, trató en la calle Duque de la Victoria sustraer á Francisco Jiménez Gómez, dos talegos con metálico que llevaba al hombro, por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y oír los cargos que le resulten en la causa que con tal motivo instruyo; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura y habido que sea lo pongan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Córdoba á catorce de Abril de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

ALMODÓVAR DEL CAMPO

Núm. 959

Don Jacinto Pérez Serrano Alcaraz, Abogado y Juez interino de instrucción de este partido.

Hace saber: que la noche del nueve al diez de los corrientes fueron sustraídas á Aquilino Moreno Portillo, morador en la aldea de la Viñuela, las caballerías cuyas señas se detallan á continuación, sobre cuyo hecho me encuentro instruyendo el oportuno sumario, y en él he acordado expedir la presente, rogando y encargando á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de expresados semovientes, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Almodóvar del Campo á catorce de Abril de mil novecientos.—Jacinto Pérez Serrano.—P. S. M., Prudencio Gil.

Señas de las caballerías

Una mula roja, marcada; cerrada, sin hierro, herrada de las cuatro extremidades.

Un macho negro, cerrado, pequeño, sin hierro, con lunares blancos en los costillares; y

Una burra negra, alzada regular, cerrada, con poca cerda en la cola y recién parida.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 976

Don Alfonso Gómez Ballido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de una cadena de hierro, con su candado, propiedad de la compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, la cual fué hurtada la noche del quince al diez y seis del actual en el kilómetro número cuarenta y uno del ramal de Almorchón á Belmez, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, caso de no acreditar su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuente Obejuna á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

Agencias ejecutivas

MONTORO

Núm. 950

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Juan Antonio Serrano Poblato, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente á varios trimestres, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan

Don José Curiel Alvarez.—La cuarta suerte de las cuatro en que se dividió la posesión de olivar nombrada La Azucena, en el pago de Casillas, de este término, cuya suerte se compone de diez y ocho fanegas de cuerda, de las que doce están pobladas con ochocientos veinte olivos, y las seis fanegas restantes son montuosas: linda por Norte la posesión del Bonal; Levante camino de Villanueva; Sur Doña Concepción López Obrero, y Poniente el arroyo de Pajarejos; correspondiendo á esta finca una diez y seis avas partes de casa de campo en la misma posesión, y ha sido retasada en la cantidad de pesetas 2.116 97

Doña María Josefa Alba Olmo.—Un olivar en este término, pago del Madroñal, sitio del Castillejo, con ciento cuarenta y una platas en dos fanegas de cabida: linde Norte Josefa Alba León, y Levante y Poniente Sebastián Alba y herederos de Don José María Rico, retasado en pesetas

833 33

Don Francisco Madueño Ruano.—Media casa en la del número diez y nueve de la calle Criado, de esta población, que linda el todo por la derecha entrando con la del veinte y uno, de Juan Cano y otros; por la izquier-

da con una casa hundida, y por la espalda el ejido, retasada dicha mitad de casa en pesetas 258 33

Doña María Benita Rosal.—Una casa en la calle Duques, número ocho, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con la del seis, de Angela del Rosal; por la izquierda con la del diez, de Mariana Criado, y por la espalda con casas de la calle Llana, retasada en pesetas 387 50

Don Francisco Quintana Ollero.—El derecho de usufructo de tres fanegas de olivar en la sierra de este término, pago de la Torrecilla, de la suerte conocida por Caraberuelo, compuesta de quinientos treinta y cuatro olivos y algunas posturas: linde Norte herederos de Don Norberto García Lechina; Levante camino de las Alfalletillas; Sur olivos cuyo dueño se ignora y con parte de los olivos del costado, y Poniente con los de Francisco Criado, retasado dicho derecho de usufructo en pesetas 893 33

Don Cayetano Villaverde Canalejo.—Un olivar en la sierra de este término, pago del Madroñal y sitio de Barranco hondo, con ciento setenta y ocho plantas en dos fanegas y seis celemines de cabida: linde Norte herederos de Cristóbal Alba; Levante camino de Cardeña, y Sur y Poniente Juan Canalejo, retasado en pesetas 333 33

Don Francisco Canalejo Pobiete.—Una casa en esta población, calle Cánovas, número cuarenta y cuatro, que linda por la derecha entrando con la del número cuarenta y dos, de Antonio Hidalgo; por la izquierda con la del cuarenta y seis, de Venancio Esteban Rico, y por la espalda con casas de la calle Castillo de Julia, retasada en pesetas 387 50

Don Miguel García Jurado.—Una casa en la calle Cordoneros, número diez y ocho, que linda por la derecha entrando con la del diez y seis, de Antonio Sánchez Moreno; por la izquierda con la del veinte, de Matías Delgado Pérez, y por la espalda con casas de la calle Cerrillo, retasada en pesetas 387 50

Doña María Lorenza Cordonero y González.—Una casa en la calle Grajas, número treinta y cuatro, que linda por la derecha entrando con la del treinta y dos, de Benito Gómez; por la izquierda la del treinta y seis, de Manuel Calero, y por la espalda el ejido del río Guadalquivir, retasada en pesetas 387 50

Don Miguel Torralbo.—Una tercera parte de casa en la del número cuarenta y nueve, de la calle San Francisco, y el todo linda por la derecha entrando con la del cincuenta y uno, de Francisca González; por la izquierda con la del cuarenta y siete, de Francisca Fernández, y por la espalda con casas de la calle Beneficencia, retasada dicha tercera parte de casa en pesetas 162 67

Doña Francisca María Cano González.—Una casa en la calle San Francisco, número cuarenta y tres antiguo y cuarenta y uno moderno, según la última rotulación, que linda por la derecha entrando con la del

cuarenta y tres, de María Josefa Delgado; por la izquierda con la del treinta y nueve, de Martín Justo Madueño, y por la espalda con casas de la calle Cava, retasada en pesetas 2.333 33

Don Andrés Lara Calleja, herederos.—Una casa en la calle Olivares, número diez y ocho antiguo y veinte moderno, según la última rotulación, que linda por la derecha entrando con la del número diez y ocho, de Brigida León; por la izquierda forma esquina con la misma calle Olivares, y por la espalda con casas de la calle Coracha, retasada en pesetas 1.458 33

Doña Gabriela Cabrilla.—Una casa en la calle Calvario, número treinta y seis, que linda por la derecha entrando con la del treinta y cuatro, de Don Bartolomé Alcalá Pavón; por la izquierda la del treinta y ocho, de Francisco Gómez, y por la espalda con el ejido del río Guadalquivir, retasada en pesetas 387 50

Don Francisco Baena Conde.—Un olivar en la sierra de este término, pago del Madroñal y sitio de las Jaboneras, con ciento cuarenta y tres plantas en dos fanegas y tres celemines: linde Norte Ildefonso y Rafael Baena; Levante herederos de Miguel Alanzabes; Sur María del Rosario Baena, y Poniente Ildefonso Baena, retasado en pesetas 300

Don Ildefonso Baena Conde.—Un olivar en esta misma sierra, pago del Madroñal y sitio de Barranco hondo, con ciento ochenta y cinco plantas en tres fanegas y seis celemines: linde Norte Rafael Baena; Levante y Sur Francisco Baena, y Poniente propiedad de Bartolomé Muñoz Notario, retasada en pesetas 466 67

Doña Isabel Pavón Lara.—Una participación en la casa número siete, de la calle Ventura, de esta ciudad, consistente en tres mil novecientos cuarenta y siete reales, y el todo de ella linda por la derecha entrando con la del número nueve, de Don Tomás Recaredo de Obregón y otros; y por la izquierda con la del cinco, de Francisca Calancha, y por la espalda con casas de la calle Notarios, retasada dicha participación de casa en pesetas 485 50

No se han deducido cargas, pero se deducirán las que resulten en el acto del remate.

La subasta se efectuará en el local de esta Agencia, el día 23 del corriente, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipote-

caria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Montoro á 14 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, Juan A. Serano.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordárselos el cumplimiento de tal particular, exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que estos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo

sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitados, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de... »

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.